

"La suspensión de la prescripción en beneficio de los incapaces(art. 3966) y el efecto inmediato de las nuevas leyes (art. 3)"

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

(J.A., Doctrina 1972-827)

- I. Introducción
 - II.- Las situaciones jurídicas suspensivas
 - III.- El efecto inmediato y la suspensión de la prescripción
 - IV.- Problemas que suscita la ley 17.940
 - V.- Conclusiones
-

I. Introducción.

La suspensión de la prescripción sólo se produce cuando existen determinadas situaciones jurídicas que, a juicio del legislador, impiden o hacen inconveniente que el titular del derecho en curso de prescripción ejercite la acción. Esas situaciones jurídicas están enumeradas taxativamente en la Sección Tercera del Libro Cuarto (Capítulo I, Título I, arts. 3966 a 3983), y constituyen el "presupuesto de hecho" al que la norma reconoce el efecto o consecuencia de suspender el curso de la prescripción.

La ley 17.711 ha introducido sobre este particular una reforma de trascendental importancia, pues ha suprimido la consecuencia suspensiva a la "situación de incapacidad", lo que origina un problema de derecho transitorio que es menester enfocar con cuidado si se desea determinar con exactitud el momento en que se ha de

operar la prescripción de las acciones cuyo curso estuvo suspendido de acuerdo a la norma anteriormente vigente.

No se trata aquí de la prolongación o reducción de los plazos de prescripción, aspecto contemplado por el art. 4051, que sólo ha sufrido una derogación parcial, de manera tácita, por la ley 17.940, sino del cambio de la regulación legal de una determinada "situación de hecho", a la que se ha privado de los efectos que antes se le reconocían. Debemos, entonces, recurrir al art. 3, que está inspirado por dos principios fundamentales, a saber: 1) Irretroactividad de las nuevas leyes, salvo disposición expresa en contrario: 2) efecto inmediato de la nueva ley (1).

II.- Las situaciones jurídicas suspensivas.

La reforma, haciéndose eco de numerosas críticas doctrinarias que consideraban inconveniente el beneficio de la suspensión establecido por el Código a favor de los incapaces, ha sustituido el art. 3966 por el siguiente texto:

"La prescripción corre contra los incapaces que tuvieren representantes legales. Si carecieren de representación, se aplicará lo dispuesto en el art. 3980".

Una lectura rápida del nuevo dispositivo legal puede hacernos pensar que la diferencia radica en que la prescripción corre contra todos los incapaces con representantes, porque éstos pueden y deben ejercer las acciones que corresponden a su representado; y en cambio que no corre la prescripción contra los incapaces que carecen de representantes, porque no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, ni tienen quien lo haga en su nombre.

Sin embargo esta primera impresión es errónea; la lectura del artículo 3980 nos lleva a la conclusión de que la prescripción corre tanto contra una como contra la otra categoría de incapaces (2). La diferencia reside en otra cosa: una vez cumplida la prescripción el incapaz con representante legal ya no podrá invocarla, y sólo tendrá acción contra su representante por la negligencia en que haya incurrido en el cumplimiento de sus deberes. En cambio, si el incapaz carece de representante, después de cumplida la prescripción todavía

le quedará el recurso de solicitar al juez que lo dispense, y admita su reclamo, si lo deduce dentro de los tres meses de desaparecido el impedimento, es decir desde que haya cesado la incapacidad (por ejemplo, haber llegado a la mayoría de edad), o a contar desde que se le nombró representante. Acotamos que este plazo de tres meses es un verdadero plazo de caducidad.

Personalmente creemos que, tal como ha sido redactada la norma, haciendo correr la prescripción contra ambas categorías de incapaces, el plazo debió ser más prolongado, ya que resulta exiguo para interiorizarse de todos los problemas pendientes. ¿Cómo puede el ex-incapaz, o el representante que se le designe, tomar conocimiento de todos los problemas, y deducir las acciones correspondientes en el angustioso plazo de tres meses?

Opinamos también que si se presenta una acción solicitando dispensa de la prescripción, dentro del plazo, el juez deberá sin más admitirla.

Hay aquí una diferencia sustancial con las otras hipótesis de dispensa de la prescripción, en las que el juez debe valorar las circunstancias de hecho que impidieron el ejercicio de la acción, para decidir si tienen o no suficiente entidad como para autorizar la dispensa; en el caso de los incapaces, en cambio, la facultad del juez no es discrecional, y será suficiente acreditar que careció de representación, para que el juez no pueda negar la dispensa.

III.- El efecto inmediato y la suspensión de la prescripción.

El art. 3, al distinguir entre la retroactividad y el efecto inmediato, deslinda el campo de acción de las nuevas leyes, que sólo han de ser aplicables a las "situaciones" que nazcan, o a los efectos que se produzcan con posterioridad a su vigencia (3).

La situación de incapacidad, en cuanto a su "constitución", "modificación" o "extinción", se rige por la ley vigente en el momento en que esos hechos constitutivos, modificatorios o extintivos se producen (4).

Los arts. 3966 y 3980 en nada afectan a la incapacidad propiamente dicha, sino que se refieren a "consecuencias2 de esa

incapacidad, por tanto los problemas de conflicto de leyes estarán regidos por el primer párrafo del art. 3. En consecuencia, aunque la incapacidad haya nacido con anterioridad al 1º de julio de 1968, sus efectos o consecuencias posteriores a esa fecha, se han de regir de inmediato por la ley nueva.

Adviértase que hemos subrayado posteriores, porque las consecuencias que ya se han producido no pueden ser alteradas por la nueva ley, si no existe una disposición expresa que le conceda efectos retroactivos, lo que no ocurre en el presente caso.

En resumen, a partir del 1º de julio de 1968 desaparecerá el beneficio de la suspensión a favor de los incapaces, y continuará el curso de las prescripciones que hubiesen estado suspendidas (o se iniciará el cómputo del plazo, si antes no se había iniciado); pero los efectos suspensivos anteriores no pueden ser borrados por la reforma (4 b), porque esas consecuencias ya se habían agotado (5).

Trataremos de ilustrar nuestras afirmaciones con ejemplos prácticos:

Caso 1) Supongamos que una acción personal, cuyo plazo es el ordinario de 10 años, comienza a prescribir el 1º de agosto de 1938; pero Alberto, el acreedor, pierde la razón y se lo declara incapaz cinco años y medio después (el 1º de febrero de 1944), designándole curador. ¿Cuándo prescribirá la acción?

Solución: Por aplicación del viejo art. 3966, la acción ha estado suspendida desde el 1º de febrero de 1944, hasta el 30 de junio de 1968. Al entrar en vigencia la ley 17.711 alcanzará a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes (art. 3, párrf. 1º), y de inmediato ese incapaz con representante dejará de ganar el beneficio de la suspensión. Por tanto, a partir del 1º de julio de 1968 la prescripción recomenzará su curso, y la acción prescribirá cuando transcurran los cinco años y medio que faltaban para completar los 10.

Caso 2) Roberto, menor de 17 años cumplidos el 20 de febrero de 1968, que carece de representante, es víctima de un accidente el 3 de marzo del mismo año. ¿Cuándo se operará la prescripción de su acción por responsabilidad civil?

Solución: La prescripción estuvo suspendida hasta el 30 de junio

de 1968; luego comienza a correr el plazo del art. 4037, y -sea que se considere que debe aplicarse el viejo plazo (1) año), o el nuevo (dos años)- la prescripción se opera antes de que este menor sin representante llegue a la mayoría, el 20 de febrero de 1972. En consecuencia, a partir de esa fecha dispone todavía de tres meses para solicitar al juez que lo dispense de los efectos de la prescripción cumplida, acreditando que carecía de representante (art. 3980).

Antes de finalizar con este apartado, queremos destacar que la solución adoptada por nuestro sistema legislativo coincide con la consagrada en el derecho griego por la Ley de Intgroducción al Código civil de 1946, cuando expresa en el art. 18:

" ... el momento inicial, la suspensión e interrupción del plazo de prescripción, en lo que hace al período anterior a la vigencia del Código, se rigen por el derecho anteriormente en vigor".

Lo que significa que toda suspensión operada antes de la vigencia del nuevo Código, es válida; pero a partir del momento en que entra en vigencia la nueva ley, comenzará de nuevo el curso de la prescripción. Se trata de una solución correcta, pues no puede darse a una ley efecto retroactivo y privar a una persona de un beneficio que ya había adquirido.

IV.- Problemas que suscita la ley 17.940.

El art. 2º de la ley 17.940 constituye uno de los más graves desaciertos de esta ley de fe de erratas (6). El legislador parece olvidar, o desconocer, que el art. 4051 del Código civil daba una solución adecuada y flexible, que permitía solucionar con justicia todos los problemas de transición en los casos en que habían sido modificados los plazos de prescripción y, sin derogar expresamente el art. 4051, fija un tope rígido para que se operen las prescripciones en curso, cuando ha mediado una reducción de plazos.

Deja sin considerar, sin embargo, la hipótesis de prolongación de plazos, que era la única hipótesis en la cual la solución de nuestro Código no coincidía con parte de la doctrina moderna, que señala la conveniente de aplicar el nuevo plazo más amplio, y no el

qu estaba vigente en el momento de nacer la acción.

No es este el momento oportuno para que nos ocupemos de todos los defectos de la ley 17.940, y nos limitaremos a señalar los que se vinculan con la suspensión de la prescripción (7). Algunos ejemplos prácticos nos resultarán sumamente demostrativos:

Caso 3) Roberto comienza a usucapir un inmueble el 1º de julio de 1945, sin justo título ni buena fe. 21 años después, es decir nueve antes de que se opere la prescripción treintañal del viejo art. 4015, el 1º de julio de 1966 contrae enlace con Josefina, verdadera propietaria del inmueble, lo que suspende el curso de la prescripción (art. 3969, no modificado por la ley 17.711). El 30 de junio de 1970, fecha en que vence el plazo fijado por la ley 17.940 en su art. 2º (8), la prescripción está suspendida por el matrimonio:

a) ¿Puede sostenerse que Roberto adquirió el inmueble por prescripción, porque han transcurrido más de 20 años (nuevo art. 4015)?

b) ¿Puede obligarse a la esposa a que deduzca la acción contra su marido antes del 1º de julio de 1970, a pesar de que la prescripción está suspendida?

c) Si se acepta que la acción no pudo prescribir en la fecha fijada por la ley 17.940, ¿cuándo prescribirá?

Todos estos interrogantes encontraban adecuada respuesta en el art. 4051, que ha quedado derogado tácitamente en lo que se refiere a los casos en que ha habido reducción de plazos, y ahora resultan insolubles (9).

Caso 4) Enrique comenzó a usucapir el 1º de julio de 1917, y luego de 28 años de posesión, el curso de la prescripción se suspendió, por incapacidad del propietario, que se prolonga desde el 1º de julio de 1945, hasta el 1º de julio de 1967, momento en que retoma su curso la prescripción, que habrá de cumplirse el 30 de junio de 1969 (de acuerdo a las normas del Código que establecían 30 años, e incluso después de la ley 17.711, si se aplica el art. 4051):

¿Deberá aplicarse el art. 2º de la ley 17.940, a pesar de haberse integrado los 30 años completos, y esperar hasta el 30 de junio de 1970? Parece evidente que una solución de este tipo estaría en contra del espíritu que ha inspirado la norma, pero su letra sólo

admite esta interpretación.

V.- Conclusiones.

a) La suspensión de la prescripción es una consecuencia de situaciones jurídicas, a las que la ley les concede expresamente tal efecto.

b) De acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 3, la nueva ley rige de inmediato las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes; pero, en virtud de lo establecido en el segundo párrafo de la misma norma, no afecta las consecuencias ya producidas antes de su vigencia.

c) La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el caso que comentamos (10), aplica correctamente estos principios al art. 3966. La suspensión de la prescripción producida hasta el 30 de junio de 1968 aprovecha al incapaz; a partir del 1º de julio del mismo año, la situación de incapacidad no produce más efectos suspensivos.

NOTAS:

(1) ver nuestro "La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato", J.A., Doctrina 1972-814.

(2) "Art. 3980.- Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses, ...".

(3) ver nuestro "La irretroactividad de la ley y el efecto diferido", cuadro N° 1, puntos 3 b y b', J.A. Doctrina 1972-817.

(4) ver trabajo citado en nota anterior.

(4 bis) Ver Paul Roubier

(5) De acuerdo a la terminología en boga antes de la reforma, deberíamos decir que eran "derechos adquiridos".

(6) Puede señalarse también, como un error grave, el haber dado efectos suspensivos a la interpelación, en el agregado efectuado al art. 3986.

(7) Se crean también problemas con relación a los casos en que se ha interrumpido la prescripción, pero de ellos nos ocuparemos en otro

trabajo.

(8) "Art. 2 (ley 17.940).- Si los plazos de prescripción que fija la ley 17.711 fueren más breves que los del Código, y hubieren vencido o vencieren antes del 30 de junio de 1970, se considerará operada la prescripción en esta fecha".

(9) Quizás la única solución práctica, para no cometer una grave injusticia, aunque no resulta convincente desde el punto de vista estrictamente jurídico, sea considerar que la prescripción se produjo (pese a que el plazo no se había completado, y su curso estaba suspendido), y admitir que una vez extinguido el vínculo matrimonial el propietario acuda ante el juez esgrimiendo el art. 3980, y deduzca la acción dentro de los tres meses de haber cesado el impedimento.

(10) Caraque de Maurizi, E. c/ Maurizi", 15 noviembre 1970, D.J.A. 17 enero 1972, N° 3964.